El besugo de petróleo 007

manololoja64

Cuando uno trabaja en estas cosas no se espera que un agente secreto te chafe la fiesta. Manda huevos. Ellos siempre están por todos lados menos aquí, en Loja, en medio de la nada. Nadie sospecha de aquí ya que aquí nunca ha habido nada. Detrás del Acho no había nada explorado ni conocido, pero yo si me empeñe en descubrir la verdad, me empeñe en ver si había algo más. Cuando era pequeño jugaba con los escorpiones muertos por el calor y encerraba a las cucarachas en las viejas cajas de zapatos que mi abuela escondía detrás de la despensa. Eran tiempos de paz y tranquilidad. No había dinero de por medio. No había personas. No había excrementos de perro.

Todo empezó a complicarse y a volverse interesante cuando era adolescente. Un día cogí una pala. Empecé a cavar. Y no había nada. Y yo que pensaba que el oro estaba ahí.

Realmente era oro, pero líquido.No entendía nada con 14 años cumplidos… Hasta que empecé a ver las noticias y a estudiar más geografía.

Lo que cualquiera podría pensar antes es que el petróleo lo tenían solo los moros y los ponipayos. Que se hacían ricos y se iban a Dubai a vivir la gran vida. Nadie sospechaba de que en un pueblito, apartado de las montañas, en España, hubiera un gran yacimiento de petróleo.

A los 15 empecé a pactar con los gitanos. Ellos transportaban mi material mientras recibía grandes ganancias. Todo iba viento en popa hasta que ese cabrón se enteró de todo.Maldito maricón. No se puede confiar en un amigo. Me chantajeó y no tuve más remedio que…

En fin. Los años pasan y las modas también y el asesinato disminuyó considerablemente en mi persona. He de reconocer que fueron 9 y todos tenían una razón. Me divertía con ellos también.

Mis ahorros, al ser considerables y, podría decir, ilimitados, me permitieron construir una chabola al lado de mi excavación donde viviría el resto de mis días. También me compré un coche con un carnet falso y aprendí rápido por mi cuenta.

Todo cambió con su llegada…
Me informé de él gracias al Corto y me enteré de que atentaron contra él en su apartamento y él mismo hizo volar por los aires un sistema de alcantarillado donde mi amigo Piz trabajaba.

Más tarde me enteré que murió por sus manos…

Me contó que el MI6 revolvió en todos sus archivos y me encontraron. Los gitanos hablaban que era un tal 007 llamado James Bond. Que era un hombre de 50 años con una sangre fría impenetrable. Y saber que iba tras de mí me revolvió el estómago al recibir ese correo de Big Mama. Le envié a ella todos los datos de mi excavación por correo junto a los bidones de petróleo que tenía. Dejo los documentos adjuntos

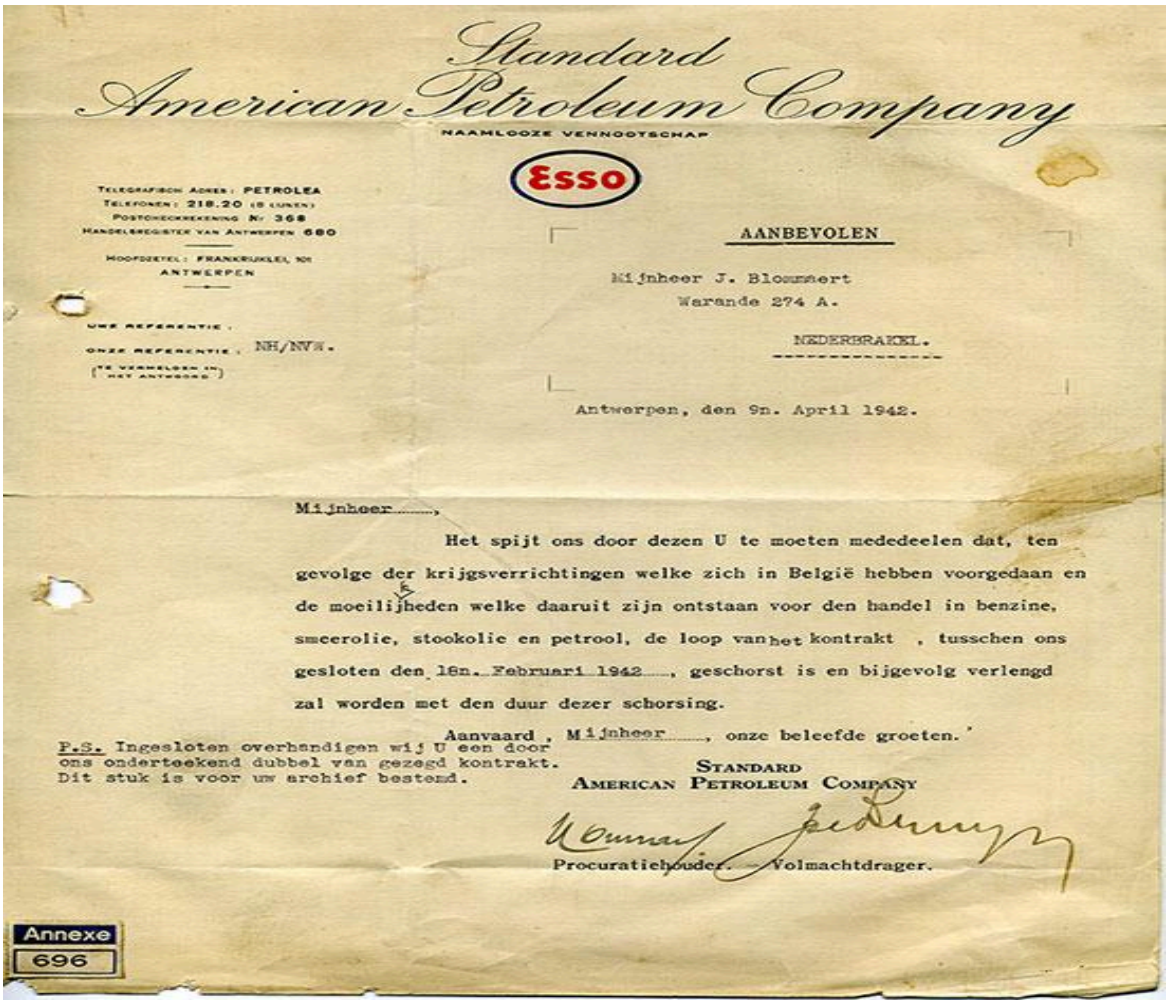

Standard
American Petroleum Company
NAAMLOOZE VENNOOTSCHAP

Esso

TELEGRAFISCH ADRES: PETROLEA
TELEFONEN: 218.20 (8 LIJNEN)
POSTCHEQUEREKENING Nr 368
HANDELSREGISTER VAN ANTWERPEN 680

HOOFDZETEL: FRANKRIJKLEI 101
ANTWERPEN

ONZE REFERENTIE: NH/NVW.
("TE VERMELDEN IN HET ANTWOORD")

AANBEVOLEN

Mijnheer J. Bloemaert
Warande 274 A.
NEDERBRAKEL.

Antwerpen, den 9n. April 1942.

Mijnheer,

Het spijt ons door dezen U te moeten mededeelen dat, ten gevolge der krijgsverrichtingen welke zich in België hebben voorgedaan en de moeilijheden welke daaruit zijn ontstaan voor den handel in benzine, smeerolie, stookolie en petrool, de loop van het kontrakt, tusschen ons gesloten den 18n. Februari 1942, geschorst is en bijgevolg verlengd zal worden met den duur dezer schorsing.

Aanvaard, Mijnheer, onze beleefde groeten.

P.S. Ingesloten overhandigen wij U een door ons onderteekend dubbel van gezegd kontrakt. Dit stuk is voor uw archief bestemd.

STANDARD
AMERICAN PETROLEUM COMPANY

Procuratiehouder. — Volmachtdrager.

Annexe
696

B.0110808*

DUPLICADO

CONTRATO DE INQUILINATO

Casa de la calle de Avenida III Abril núm. 111 cto. 2º 1ª

En Benalmadena a cuatro de Julio del año mil novecientos cincuenta y seis reunidos Don Antonio Lobo Garrido natural de Benalmadena de la Cabeza provincia de Malaga de años, de estado C. su profesión Jornalero vecino el presente de Benalmadena con cédula personal de 12 clase, núm. 2 [illegible] expedida como habitante en la calle de Valenzuela núm. 3 cto. 1º a 31 de Octubre de 1956 en concepto de arrendatario y Don Antonio Rodriguez Villalba que acredita ser Teniente Gral. Arquitecto vecino de [illegible] con cédula de clase, núm. expedida en a de de 19 , como Dueño contratado el arrendamiento del cuarto 2º 1ª de la casa núm. 111 de la calle de Avenida III Abril sita en Arroyo por tiempo de un y precio de cincuenta pesetas cada mes pagadas por mes, con las demás condiciones que se estamparán al dorso, escritas ó impresas, y en caso de exceptuarse extensión, en pliegos separados, sin sello alguno, unidos al presente.

Formalizado así este contrato y para que conste, lo firmamos por duplicado. Fecha al supra.

El arrendatario, El arrendador,

(1) Expresar el carácter con que intervienen, si es Dueño, Administrador Administrador.
(2) Determinar el plazo de arrendamiento, si es por menos 5 años.

CONTRATO DE INQUILINATO

EXTRACTO DE LA LEGISLACIÓN CIVIL Y FISCAL VIGENTE SOBRE ARRENDAMIENTOS DE URBANOS Y RÚSTICOS

CÓDIGO CIVIL

Las disposiciones generales sobre el contrato de arrendamiento de urbanos se encuentran en los artículos del Código Civil.

Reparaciones a que está obligado el arrendador

Art. 1.554. El arrendador está obligado, durante el tiempo del contrato, a hacer en la finca arrendada todas las reparaciones necesarias para conservarla en estado de servir para el uso convenido.

Art. 1.555. Está también obligado a hacer en la finca arrendada todas las reparaciones que se hagan necesarias por haber sobrevenido alguna de las causas que no sean imputables al arrendatario.

Art. 1.556. Cuando el arrendador de una casa o de parte de ella, destinada a la habitación de una persona o de su familia, o a cualquiera otro uso convenido, se ausente, o rehúse hacer las reparaciones indispensables para conservar la cosa en estado de servir para el uso convenido, podrá hacerlas el arrendatario, con autorización del juez municipal del partido, cuando importen el importe de dos meses.

Art. 1.557. Cuando el arrendador de una casa o de parte de ella, destinada a la habitación de una persona o de su familia, o a cualquiera otro uso convenido, se ausente, o rehúse hacer las reparaciones indispensables para conservar la cosa en estado de servir para el uso convenido, podrá hacerlas el arrendatario, con autorización del juez municipal del partido, cuando importen el importe de dos meses.

Ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881

Art. 1.563. Los jueces municipales son jueces de distrito en sus respectivos distritos, conforme a la demarcación de los ayuntamientos.

1.º En los negocios pertenecientes a los juicios verbales.

2.º En todos los demás que determine la ley.

Art. 1.564. Corresponde a los jueces municipales conocer en juicio verbal:

1.º De las demandas sobre pago de alquileres o rentas de fincas rústicas o urbanas, cualquiera que sea su cuantía.

2.º De las demandas sobre desahucio de una finca rústica o urbana, cualquiera que sea su renta o alquiler.

3.º De las demandas sobre pago de alquileres o rentas de fincas rústicas o urbanas, cualquiera que sea su cuantía.

Art. 1.565. Cuando sea de interés general o de alguna corporación, podrán los jueces municipales, a instancia de parte, dictar providencias para que se suspenda la ejecución de una obra nueva.

Art. 1.566. Para conocer de los juicios verbales civiles es competente el juez municipal del distrito en que el demandado tenga su domicilio.

Art. 1.567. Cuando el demandado no tenga domicilio conocido en España, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.568. Cuando sean varios los demandados y tengan su domicilio en distintos distritos municipales, será competente el juez municipal del distrito en que tenga su domicilio cualquiera de los demandados, a elección del demandante.

Art. 1.569. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.570. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.571. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.572. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.573. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.574. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.575. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.576. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.577. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.578. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.579. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.580. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.581. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.582. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.583. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.584. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.585. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.586. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.587. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.588. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.589. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.590. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.591. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.592. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.593. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.594. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.595. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.596. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.597. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.598. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.599. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.600. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.601. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.602. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.603. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.604. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.605. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.606. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.607. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.608. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.609. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.610. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.611. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.612. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.613. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.614. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.615. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.616. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.617. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.618. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.619. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.620. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.621. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.622. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.623. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.624. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.625. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.626. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.627. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.628. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.629. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.630. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.631. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.632. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.633. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.634. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.635. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.636. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.637. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.638. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.639. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.640. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.641. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.642. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.643. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.644. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.645. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.646. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.647. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.648. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.649. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.650. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.651. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.652. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.653. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.654. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.655. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.656. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.657. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.658. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.659. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.660. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.661. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.662. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.663. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.664. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.665. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.666. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.667. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.668. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.669. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.670. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.671. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.672. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.673. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.674. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.675. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.676. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.677. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.678. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.679. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.680. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.681. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.682. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.683. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.684. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.685. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.686. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.687. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.688. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.689. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.690. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.691. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.692. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.693. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.694. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.695. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.696. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.697. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.698. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.699. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.700. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.701. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.702. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.703. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.704. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.705. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.706. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.707. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.708. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.709. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.710. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.711. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.712. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.713. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.714. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.715. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.716. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.717. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.718. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.719. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.720. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.721. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.722. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.723. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.724. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.725. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.726. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.727. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.728. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.729. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.730. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.731. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.732. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.733. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.734. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.735. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.736. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.737. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.738. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.739. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.740. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.741. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.742. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.743. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.744. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.745. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.746. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.747. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.748. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.749. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.750. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.751. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.752. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.753. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.754. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.755. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.756. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.757. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.758. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.759. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.760. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.761. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.762. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.763. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.764. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.765. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en el distrito municipal donde se entable la demanda, será competente el juez municipal del distrito en que se encuentre.

Art. 1.766. Cuando se ignore el domicilio del demandado y no se encuentre en

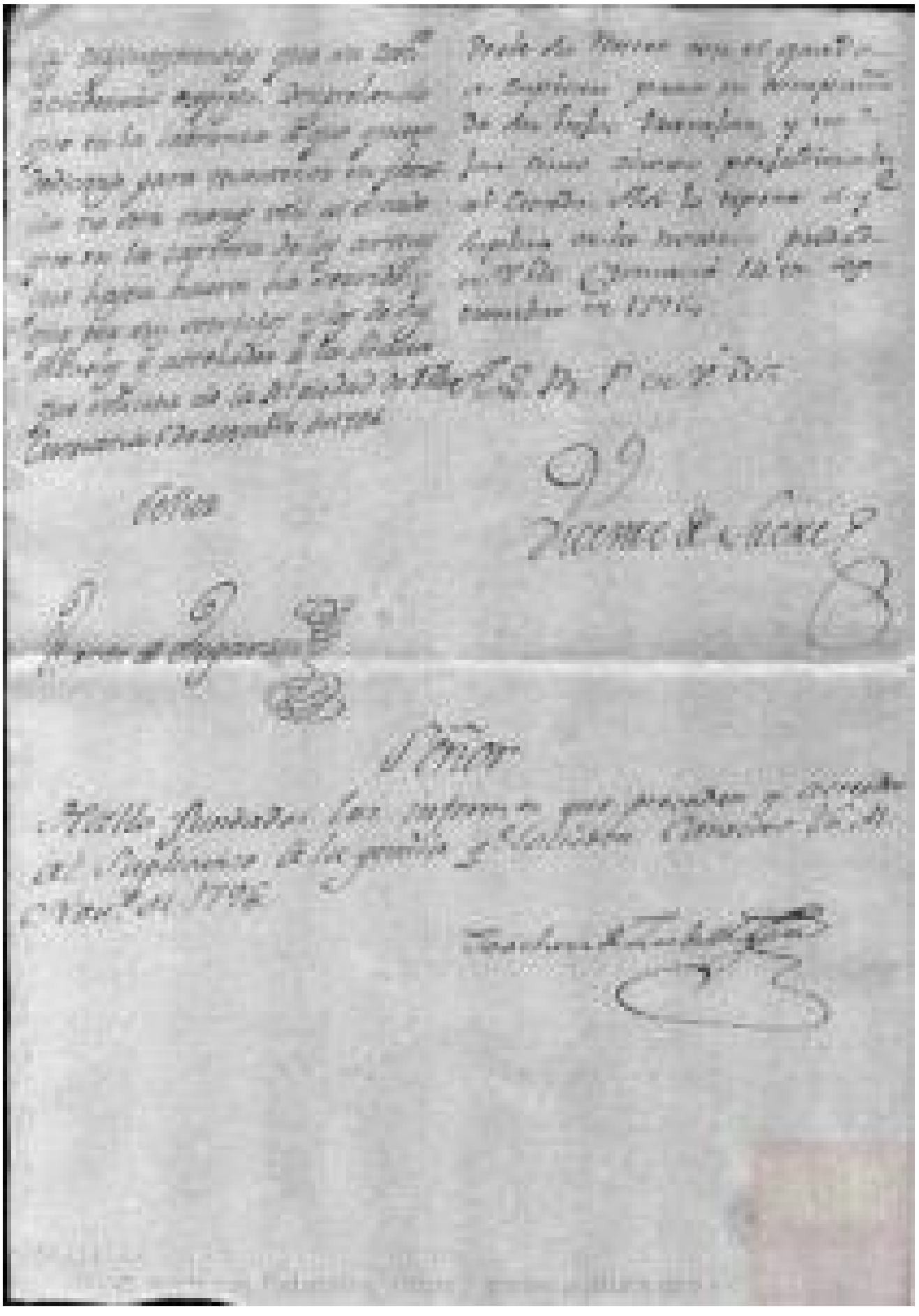

Durante los primeros 10 años, la O.P.E.P., aun cuando había aumentado de [illegible] la incorporación de otros Estados, no tuvo mayor éxito en el logro de sus propósitos. No fue sino a partir de 1970, en que empezó realmente a cobrar fuerza. Envalentonada por las radicales e inesperadas disposiciones que había tomado el recién llegado y del nuevo gobierno libio de Moammar Khadafi, en contra de compañías que operaban en este país, la O.P.E.P. no sólo respaldó esa acción sino que empezó también a hacer sentir su influencia. Una serie de tensas negociaciones poco después concluyeron con [illegible] los acuerdos de Trípoli y Teherán en 1971, unido a los de [illegible] de 1972, marcan una nueva pauta en el control monopolístico.[10] Sin embargo, otro hecho que habría de imprimir a la cuestión petrolera una nueva dimensión fue la guerra del "yom kippur" conflicto árabe-israelí de octubre de 1973. A partir de esa fecha y bajo los efectos del [illegible] de la derrota, los árabes empezaron a utilizar el petróleo como arma política. Se dio inicio entonces a la aplicación de políticas que [illegible] importantes reducciones en la producción, se [illegible] embargos contra compañías cuyos gobiernos simpatizaban o apoyaban la causa israelí. Uno de los resultados [illegible], quizá la más severa, consistió en una sucesiva y sustancial alza en precios. De esta manera sucedió que se ha llamado, el "boom petrolero", que solamente entre 1973 y 1974, produjo una multiplicación de los precios en el crudo, del [illegible], los precios fueron elevados de $2.48 el barril a $11.56.[11] En los años subsiguientes, la tendencia a la elevación se mantuvo en la siguiente forma: $12.57 en 1977, $14.54 en 1978. A partir de este año, se produjeron nuevos aumentos que lo llevaron a precios cercanos de $36 y más por barril. Cuando todo parecía indicar que los precios continuarían en franco aumento, la tendencia se ha invertido; por efecto de una coyuntura económica que ha presentado una importante caída en el precio internacional. Esto, desde luego, ha originado una fuerte conmoción en el seno de la O.P.E.P. que bien podría afectar un poco su [illegible] hegemónico [illegible]. Sobre este punto volveremos al final del trabajo, entre tanto, permítasenos [illegible] el planteamiento de una [illegible] que [illegible] por completo la [illegible] acerca de quiénes, en realidad, desencadenaron la crisis petrolera que desde la década pasada padece en forma [illegible] la sociedad [illegible].

SECRETARIA
DE
GOBERNACION

FORMA 0 0 4 4

0562

TELEGRAMA.
CIRCULAR.

De México, D.F. a 19 de marzo de 1958.

Al C. Gobernador del Estado.
Guadalajara, Jal.

Suberia. #26.- Por acuerdo del C. Presidente de la República y con la súplica de que lo haga saber a los Sendos Poderes de ese Estado, permítome transcribir a usted el mensaje que el propio Primer Magistrado dirigió a la Nación con fecha de ayer:

"La actitud asumida por las compañías petroleras negándose a obedecer el mandato de la Justicia nacional que por conducto de la Suprema Corte, las condenó en todas sus partes a pagar a sus obreros el monto de la demanda ecenómica que las propias empresas llevaron ante los tribunales judiciales por inconformidad con las resoluciones de los Tribunales del Trabajo, impone al Ejecutivo de la Unión el deber de buscar en los recursos de nuestra legislación un remedio eficaz que evite definitivamente, para el presente y para el futuro, el que los fallos de la justicia se nulifiquen o puedan nulificarse por la sola voluntad de las partes o de alguna de ellas mediante una simple declaratoria de inconveniencia como se pretende hacerlo en el presente caso, no haciendo más que incidir con ello en la toma misma de la cuestión que ha sido fallada. Hay que considerar que un acto semejante destruiría las normas sociales que regulan el equilibrio de todos los habitantes de una Nación así como el de sus actividades propias y establecería las bases de procedimientos posteriores a que apelarían las industrias de cualquiera índole establecidas en México y que se vieran en conflictos con sus trabajadores o con la sociedad en que actúan, si pudieran maniobrar impunemente para no cumplir con sus obligaciones ni reparar los daños que ocasionaran con sus procedimientos y con su obstinación.— Por otra parte, las compañías petroleras no obstante la actitud de serenidad del Gobierno y las consideraciones que les ha venido guardando, se han obstinado en hacer, fuera y dentro del país, una campaña sorda y hábil que el Ejecutivo Federal hizo cesar hace dos meses a uno de los gerentes de las propias compañías, y que ésta no negó, y que han dado el resultado que las mismas compañías buscaron: lesionar seriamente los intereses económicos de la Nación, pretendiendo por este medio hacer nulas las determinaciones legales dictadas por las autoridades mexicanas.- En estas condiciones no será suficiente, en el presente caso, conseguir las procedimientos de ejecución de sentencia que señalan nuestras leyes

456
REGISTRO DE CORRESPONDENCIA Y ARCHIVO
Fecha: Marzo 25
Clasificación

SECRETARIA
DE
GOBERNACION

FORMA C. 0. 23

- 7 -

plena y respaldo absoluto en las disposiciones que el propio Gobierno tuviere que dictar. Sin embargo, si fuere necesario haremos el sacrificio de todas las actividades constructivas en que la Nación ha entrado durante este período de Gobierno para afrontar los compromisos económicos que la aplicación de la Ley de Expropiación sobre intereses tan vastos nos demanda y aunque el subsuelo mismo de la Patria nos dará cuantiosos recursos económicos para saldar el compromiso de indemnización que hemos contraído, debemos aceptar que nuestra economía individual sufra también las indispensables reajustes, llegándose si el Banco de México lo juzga necesario, hasta la modificación del tipo actual de cambio de nuestra moneda, para que el país entero cuente con numerario y elementos que consolide este acto de esencial y profunda liberación económica de México. Es preciso que todos los sectores de la Nación se revistan de un franco optimismo y que cada uno de los ciudadanos, ya en sus trabajos agrícolas, industriales, comerciales, de transportes, etc., desarrollen a partir de este momento una mayor actividad para crear nuevos recursos - que vengan a revelar cómo el espíritu de nuestro pueblo, es capaz de salvar la economía del país por el propio esfuerzo de sus ciudadanos. Y como pudiera ser que los intereses que se debaten en forma colorada en el ambiente internacional, pretendan tomar de este acto de exclusiva soberanía y dignidad nacional que consumamos, una desviación de materias primas, principalmente para la lucha en que están empeñadas las más poderosas naciones, queremos decir que nuestra explotación petrolífera no se apartará un solo ápice de la solidaridad moral que nuestro país mantiene con las naciones de tendencia democrática y a quienes deseamos asegurar que la expropiación decretada ahí se dirige a eliminar - círculos de grupos que no sienten la necesidad evolucionista - de los pueblos ni les dolería ser ellos mismos quienes entregaran el petróleo mexicano al mejor postor, sin tomar cuenta las - consecuencias que tienen que reportar las masas populares y las - naciones en conflicto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
LAZARO CARDENAS.

P.A. DEL SECRETARIO,
EL SUBSECRETARIO,

V. Santos Gutiérrez.

lp

6-28

02134

Se remiten dos cheques por valor en junto de $ 233.39, aportación para la Deuda Petrolera.--

de
[illegible]

Por la presente se exhorta a todos los habitantes de esta Poblacion, a contribuir con su obolo para saldar la deuda exterior del Petroleo, asunto de palpitante interes que afecta hondamente a la Nación, y se hace un deber el-secundar los elevados propositos del C. Presidente de la Republica, cuya mira Patriotica es el conseguir la redención economica del País.

¡ Si es usted Mexicano, cumpla con un deber; ! si Extranjero, corresponda a nuestra Nación en momentos de prueba,-a la hospitalidad y beneficios que de ella recibe;

Pinotepa Nacional, Oax. a 15 de abril 1938.
Los Comisionados.

El Jefe de la Of. Sub. Hda.	El Delegado de Promocion Ejidal
Arturo Rodriguez	Enrique Lopez Meredia

El Admor. de Correos y Telegrafos.

Camilo Andrade.

	No.	Nombre	Cantidad	No.	Nombre
Pagó	1	[illegible] Velasco	$3.00	15	
Pagó	2	Aldegundo Baños V.	1.00	16	
Pagó	3	Camilo Andrade	5.00	17	
Pagó	4	[illegible]	$5.00	18	
Pagó x	5	[illegible] Watts	$20.00	19	
Pagó	6	Kurt Mayrl	$20.00	20	
Pagó	7	Pedro [illegible]	10.00	21	
Pagó	8	Enrique Lopez Meredia	10.00	22	
Pagó	9	Arturo E. Rodriguez	10.00	23	
Pagó	10	[illegible]	[illegible]	24	Pagó Librado V. Baños $2.00
Pagó	11	Florindo Arlanzón	$5.00	25	
	12			26	Varios Ofna. Correos $4.00
	13			27	
	14			28	Total $ 100.00

Vuelta. Remitido en giro telegrafico No 14 el dia 4 de Mayo 1938.

Lo último que puedo dejar en este diario aparte de mi documentación es decir que ya le he visto fuera de la chabola. Se está acercando poco a poco. Va con una sencilla camisa negra y lleva una Astra Cadix en la mano. Tiene el pelo negro, una cicatriz de 7 centímetros y ya está en la puerta, juro por dios que ese cabr0n sevillano pagará. Te mataré Big Mama…

El resto está ininteligible por una mancha de sangre.

Este documento es propiedad del MI6

James Bond regresará en Lágrimas de gorrión 007